



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-02790145- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - MARTA CELIA NICOLASA VARELA MORENO

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2023-02790145- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MARTA CELIA NICOLASA VARELA MORENO** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 05 de diciembre de 2023 la señora Marta Celia Nicolasa Varela Moreno interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 313/23 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), que denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado;

Que surge de los antecedentes que el 03 de septiembre de 2008 la señora Varela Moreno solicitó ante el ISSN que se le otorgue el beneficio jubilatorio por invalidez;

Que el 09 de octubre de 2008 la División de Cómputo de Tiempo del ISSN informó el resumen de períodos computables consistente en seis (6) años, un (1) mes y dieciocho (18) días;

Que el 12 de noviembre de 2008 la Junta Médica Previsional emitió dictamen en el cual se efectuaron las siguientes consideraciones respecto a la recurrente: “... a) *Naturaleza de la invalidez: PSICOFISICA, b) Carácter de la invalidez: PARCIAL Y TRANSITORIA c) Incapacidad 23,5 % (...) d) La incapacidad se produjo durante la relación de Trabajo: SI, e) Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible a sus aptitudes: SI...*”;

Que previo Dictamen N° 1763/08 del área de Asesoría Letrada, por Disposición N° 1995/08 del 28 de noviembre de 2008 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por la señora Varela Moreno;

Que el 18 de diciembre de 2008 la requirente apeló ante el ISSN el dictamen de la Junta Médica Previsional;

Que el 31 de marzo de 2009 la Junta Médica de Apelación concluyó: “... *36,15% (treinta y seis con quince por ciento) Parcial y Definitiva...*”;

Que por Disposición N° 262/09 del 08 de abril de 2009 la Subsecretaría de Salud determinó que el grado de incapacidad de la señora Varela Moreno era de treinta y seis coma quince por ciento (36,15%), parcial y

definitiva;

Que previo Dictamen N° 524/09 de la Asesoría Jurídica Previsional del ISSN, por Disposición N° 861/09 del 29 de mayo de 2009 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN denegó el beneficio solicitado, siendo ello notificado el 22 de junio de 2009;

Que mediante nota datada el 10 de septiembre de 2013 la requirente solicitó ante el ISSN la reactivación de su expediente de jubilación por invalidez;

Que el 20 de septiembre de 2013 la División de Cómputo de Tiempo del ISSN informó el resumen de períodos computables consistente en once (11) años y dieciocho (18) días;

Que el 18 de octubre de 2013 por dictamen de la Junta Médica Previsional se efectuaron las siguientes consideraciones respecto a la requirente: “... c) *Naturaleza de la invalidez: Psico- Física 32,90 %*, d) *Carácter de la invalidez: Parcial*, e) *Permanente*, f) *Definitiva*, g) *La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI*, h) *Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI (...)* 2-*Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total de 32,90 % (treinta y dos con noventa centésimos por ciento)*”;

Que previo Dictamen N° 2315/13 de la División Asesoría Jurídica Previsional, por Disposición N° 2910/13 del 29 de noviembre de 2013 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por la señora Varela Moreno. Dicho acto fue notificado el 07 de marzo de 2014;

Que el 16 de septiembre de 2022 la requirente solicitó ante el ISSN la reactivación de su expediente de jubilación por invalidez;

Que el 03 de octubre de 2022 la División de Cómputo de Tiempo del ISSN informó el resumen de períodos computables consistente en catorce (14) años, siete (7) meses y dieciséis (16) días;

Que por dictamen de la Junta Médica Previsional del 07 de diciembre de 2022 se efectuaron las siguientes consideraciones respecto a la requirente: “... c) *Naturaleza de la invalidez: Psico- Física 47,31 %*, d) *Carácter de la invalidez: Parcial*, e) *Permanente*, f) *Definitiva*, g) *La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI*, h) *Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI (...)* 2-*Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total de 47,31 % (cuarenta y siete con treinta y un centésimos por ciento)*”;

Que previo Dictamen N° 379/22 de la División Asesoría Jurídica Previsional del ISSN, por Disposición N° 3328/22 del 29 de diciembre de 2022 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por la requirente;

Que consecuentemente, el 27 de enero de 2023 la requirente apeló ante el ISSN el dictamen de la Junta Médica Previsional;

Que el 08 de febrero de 2023 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN elevó las actuaciones al Consejo de Administración;

Que el Consejo de Administración en Sesión Ordinaria resolvió dar intervención a la Comisión Médica Central. Así, el 17 de agosto de 2023 por dictamen de la Junta Médica Previsional de ISSN se determinó: “... *Naturaleza de la invalidez: Psico-Física 21.18 %*, *Carácter de la invalidez: Total, Permanente, Definitiva*, *La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI*, *Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: NO*, (...) 2- *Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total 21,18 % (veintiuno con dieciocho céntimas por ciento)*”;

Que por Resolución N° 313/23 del 30 de agosto de 2023 el Consejo de Administración del ISSN rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Varela Moreno por no reunir el porcentaje de incapacidad establecido en el artículo 39° de la Ley 611, siendo notificada de ello el 04 de septiembre de 2023;

Que el 28 de septiembre de 2023 la señora Varela Moreno solicitó ante el ISSN la fundamentación y/o justificación de los médicos que resolvieron las distintas Juntas Médicas Previsionales. Posteriormente, la reclamante efectuó una nueva presentación reiterando los argumentos ya vertidos en sus anteriores presentaciones;

Que el 19 de octubre de 2023 el Departamento de Juntas Médicas Previsionales por Incapacidad del ISSN emitió una respuesta para la presentante;

Que el 05 de diciembre de 2023 la señora Varela Moreno interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 313/23 del ISSN solicitando su revocación, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación manifestó “... *inicié los trámites tendientes a obtener el beneficio de jubilación por invalidez, el cual fue rechazado en razón de las conclusiones arribadas por la junta médico realizada. (...) solicitando que, luego de una detenida lectura (...) se sirva hacer lugar al presente recurso (...) haciendo lugar a lo solicitado*”;

Que el 29 de mayo de 2024 la requirente efectuó una presentación en igual sentido a las realizadas con anterioridad;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 313/23 del ISSN se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 611 de creación del ISSN, las Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08 del ISSN y demás normas aplicables al caso;

Que la requirente cuestionó la valoración efectuada por la Junta Médica Previsional sobre el grado de incapacidad que padece. Al respecto, es menester decir que en razón de la especialidad de la materia no corresponde en esta instancia la revisión de los dictámenes basados en exámenes técnicos, realizados por personal capacitado del ISSN. Dichos exámenes médicos brindan información calificada sobre la existencia y graduación de la incapacidad laboral, asegurando a los ciudadanos el rigor crítico de las decisiones que tomen las autoridades administrativas respecto a la concesión del beneficio de la jubilación por invalidez;

Que es dable destacar que el funcionamiento de las Juntas Médicas Previsionales a los fines del otorgamiento de beneficios previsionales por invalidez, aprobado por la Resolución N° 756/08 del ISSN, prevé el procedimiento de apelación ante la Comisión Médica Central como único órgano que tiene a su cargo la revisión de los dictámenes de la Junta Médica Previsional;

Que se advierte que la señora Varela Moreno fue examinada en distintas oportunidades a través de las Juntas Médicas Previsionales efectuadas, lo que demostró claramente la seriedad y responsabilidad del organismo actuante;

Que efectuadas las evaluaciones médicas, la reclamante no logró el porcentaje de incapacidad legal del sesenta y seis por ciento (66%) exigido para acceder a la jubilación por invalidez y por otra parte, no se advierte en esta instancia que el trámite hubiere afectado derechos subjetivos o hubiere padecido vicio alguno;

Que en este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha expuesto en forma reiterada que: “*La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse*

*de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que este organismo entre a considerar tales aspectos por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (...) Si se parte de la premisa que en el Dictamen, su autor analiza aspectos estrictamente jurídicos de un asunto, se comprenderá fácilmente que quedan fuera de su competencia, evaluaciones técnicas, financieras, económicas, ni consideraciones sobre equidad e inequidad de fórmulas contractuales y/o razones de mérito, oportunidad o conveniencia” (PTN, Dictámenes 202:18; 206:218);*

Que así, en la primera Junta Médica Previsional del ISSN efectuada en 2022 se dictaminó una incapacidad de naturaleza psicofísica de carácter parcial, permanente y definitiva del cuarenta y siete coma treinta y uno por ciento (47,31%) y luego la Junta Médica Previsional del 17 de agosto de 2023 determinó una incapacidad psicofísica de carácter total, permanente y definitiva de veintiuno coma dieciocho por ciento (21,18 %);

Que de esta manera, al no alcanzar la reclamante el grado de incapacidad de sesenta y seis por ciento (66%) exigido por el artículo 39° de la Ley 611 para acceder al beneficio previsional solicitado, el Consejo de Administración del ISSN emitió la Resolución N° 313/23 que denegó el beneficio de jubilación por invalidez;

Que la jurisprudencia tiene dicho: *“La cuestión debatida nos sitúa en el ámbito de la seguridad social (cfr. entre otros Ac. 47/12, 24/13). Como se ha sostenido en distintos antecedentes sobre la materia, esta rama supone un conjunto de normas que determinan los derechos de aquellas personas que sufren “contingencias sociales”, entre las que se encuentra prevista, la invalidez. Así, todos los sistemas de protección social, incluyen el retiro por invalidez o bien un equivalente en su denominación, basado en la cobertura del riesgo de todo trabajador de contraer una afección impeditiva del ejercicio de sus tareas. Como correlato de ello, en el ámbito provincial, la Ley 611 prevé la jubilación por invalidez (...). En este esquema la Junta Médica es el resorte exclusivo del Organismo previsional para acreditar la incapacidad invocada y a los interesados les incumbe aportar los elementos de juicio que resulten procedentes para tal fin...” (TSJ. “Esparza Ricardo c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente 3260/10, Acuerdo N° 36/2016 del 17/05/16);*

Que el artículo 39° de la Ley 611 en su parte pertinente dispone: *“Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo los supuestos previstos en el párrafo segundo y tercero del artículo 50°. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.”;*

Que analizada la legitimidad del actuar de la Administración Pública Provincial no se advierte accionar alguno al margen de la legalidad en atención a que la Resolución N° 313/23 del ISSN fue dictada de conformidad con lo prescripto por el artículo 39° de la Ley 611: *“Los dictámenes que emitan las Juntas Médicas y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo”.* Por lo tanto, no se ha incurrido en inobservancia de preceptos constitucionales y legales;

Que además, corresponde destacar que se otorgó oportuna respuesta desde el Departamento Juntas Médicas Previsionales por Incapacidad del ISSN a lo solicitado por la señora Varela Moreno, tal como surge de los antecedentes obrantes en las actuaciones;

Que teniendo en cuenta que el grado de incapacidad de la señora Varela Moreno resultó insuficiente para alcanzar el presupuesto mínimo establecido en el artículo 39° de la Ley 611, resulta improcedente el reclamo administrativo interpuesto;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Marta Celia Nicolasa Varela Moreno contra la

Resolución N° 313/23 del ISSN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2024-48-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARTA CELIA NICOLASA VARELA MORENO** contra la Resolución N° 313/23 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.